JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA, QUINDÍO
j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
EJECUTANTE	• CECILIA MOLINA DE SANCHEZ
EJECUTADA	• ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	63001-31-05-004-2017-00038-00
DECISIÓN	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, ORDENA ENTREGA TITULOS A LA DEMANDANTE Y DEMANDADA, ORDENAR LEVANTAR MEDIDA DE EMBARGO Y PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA OFICIOS DE EMBARGO.

Procede el despacho a resolver sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación, a ordenar la entrega de títulos judiciales a la parte demandante y demandada, a ordenar levantamiento de medidas de embargo y a poner en conocimiento de las partes respuesta a los oficios de embargo remitidos por entidades bancarias, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES,

Por auto del 13 de abril de 2021 (No.3 expediente electrónico), se libró mandamiento de pago a continuación del proceso ordinario laboral por las siguientes contingencias:

"PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANO DE PENSIONES COLPENSIONES a favor de CECILIA MOLINA DE SANCHEZ, por las siguientes sumas de dinero:"

"1) DIECISEIS MILLONES CUATROSCIENTSO OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($16.486.889.oo) por concepto de las mesadas pensionales causadas y no pagadas desde el 11 de julio de 2016 hasta el 28 de febrero de 2018."

"2) Por las mesadas causadas desde el 1 de marzo de 2018 y las que se causen en adelante conforme el salario mínimo legal mensual vigente de cada anualidad hasta la fecha en que se haga la inclusión en nómina de pensionados."

"3) Por la suma de $3.906.210.oo, por concepto de las costas aprobadas dentro del proceso ordinario de primera instancia."

4) Lo anterior de forma indexada desde la fecha de su causación y hasta la fecha en que se haga su pago más los intereses previstos por la ley en el artículo 1617 del Código Civil".

"SEGUNDO: Las costas que se generen en el proceso ejecutivo serán liquidadas en su debida oportunidad".

Como medida cautelar en el mandamiento de pago se decretó:

“El embargo y retención de los dineros que posee la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, en cuentas de ahorro, corrientes, certificados de depósito a término y demás que existan en las entidades bancarias BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO BBVA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de la ciudad de Armenia, Quindío y Bogotá D.C.

El día 26 de abril de 2021 (No.11 expediente electrónico) la demandada COLPENSIONES fue notificada de la demanda, quien mediante escrito del 29 de abril de 2021 (No.12 expediente electrónica) contestó, proponiendo como excepciones de fondo la de pago total de la obligación, inembargabilidad de los recursos de la seguridad social y buena fe de Colpensiones.,

Mediante escrito del 29 de abril de 2021 (No.13 expediente electrónico), la demandada solicitó el levantamiento de las medidas cautelares que dentro del proceso se perfeccionaron y exceda el límite establecido por el juzgado en el mandamiento de pago.

Mediante escrito del 31 de julio de 2021 (No.28 expediente electrónico) la demandada informó que consignó el valor de las costas procesales mediante deposito judicial por valor de $3.906.210.oo, representado en el título judicial No.4540100000573983 del 22 de julio de 2021 (No.33 expediente electrónico).

El BANCO DE OCCIDENTE S.A. y el BANCO DAVIVIENDA S.A. (No.34 y 35 expediente electrónico) colocaron a disposición del juzgado, como producto de la medida de embargo, la suma de $35.000.000.oo, el cual fue constituido mediante el título judicial No.4540100000574906 del día 2 de agosto de 2021 y la suma de $35.000.000.oo., el cual fue constituido mediante título judicial No.4540100000575093 del 4 de agosto de 2021, respectivamente.

Mediante escrito del 18 de marzo de 2022 (No.36 expediente electrónico) la demandante solicitó la entrega de dineros correspondiente a las costas consignadas por la demandada y la terminación del proceso por pago total de la obligación.

El artículo 461 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, estableció que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado judicial, con facultad expresa para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviere embargado el remanente.

Como el escrito de terminación del proceso fue presentado por la apoderada judicial de las demandantes con facultad expresa para recibir, de acuerdo con el poder inicial concedido por la demandante (fl.5 cuaderno 1 proceso ordinario) y al reconocimiento de personería otorgado en audiencia llevada a cabo en el proceso el día 6 de marzo de 2018 (CD fl.357 cuaderno 2 expediente ordinario) y la parte demandante consignó el dinero correspondiente a las costas del proceso, se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación ejecutada.

En consecuencia, se ordenará entregar a la abogada de la demandante la suma correspondiente a $3.906.210.oo, representado en el título judicial No.4540100000573983 del 22 de julio de 2021 (No.33 expediente electrónico), correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Se ordenará igualmente la devolución a la parte demandada de los títulos judiciales por valor de $35.000.000.oo, el cual fue constituido mediante el título judicial No.4540100000574906 del día 2 de agosto de 2021, consignado por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. y la suma de $35.000.000.oo., el cual fue constituido mediante título judicial No.4540100000575093 del 4 de agosto de 2021, consignado por el BANCO DAVIVIENDA S.A.

Se ordenará el levantamiento de las medidas de embargo decretadas, librando para el efecto oficio a las entidades bancarias BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO BBVA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de la ciudad de Armenia, Quindío y Bogotá D.C. Líbrese oficio anexando copia de este auto.

En el caso de llegar más dineros para el presente proceso, los mismos serán devueltos a la parte demandada.

Para los fines legales a que hubiera lugar, se pondrá en conocimiento de las partes el siguiente oficio:

- Del BANCO DE OCCIDENTE S.A. (No.26 expediente electrónico), quien informó que procedió al registro de la medida cautelar ordenada.
- Del BANCO DE BOGOTA S.A. (No. 27 expediente electrónico), quien informó que no procedió a cumplir con lo ordenado en oficio de embargo, en virtud de que las cuentas que posee la entidad demandada son de carácter inembargable y no se advirtió en el oficio de embargo el fundamento legal para poder ordenar la medida ordenada, tal como lo exige el artículo 594 del CGP.
- Del BANCO DAVIVIENDA S.A. (Nos.30 y 31 expediente electrónico) quien informó que la demandada presenta vínculos con la entidad y que procedió a registrar la medida de embargo.

No habrá condena en costas dentro de este trámite, para ninguna de las partes, en virtud del pago realizado por la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso EJECUTIVO LABORAL promovido por CECILIA MOLINA DE SANCHEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas de embargo decretadas, librando para el efecto oficio a las entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO BBVA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de la ciudad de Armenia, Quindío y Bogotá D.C. Líbrese oficio anexando copia de este auto.

TERCERO: Ordenar la entrega a la abogada de la demandante la suma correspondiente a $3.906.210.oo, representado en el título judicial No.4540100000573983 del 22 de julio de 2021 (No.33 expediente electrónico), correspondiente a las costas del proceso ordinario.

CUARTO: Ordenar la devolución a la parte demandada de los títulos judiciales por valor de $35.000.000.oo, el cual fue constituido mediante el título judicial No. 4540100000574906 del día 2 de agosto de 2021, consignado por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. y la suma de $35.000.000.oo., el cual fue constituido mediante título judicial No.4540100000575093 del 4 de agosto de 2021, consignado por el BANCO DAVIVIENDA S.A.

QUINTO: En el caso de llegar más dineros para el presente proceso, los mismos serán devueltos a la parte demandada

SEXTO: Poner en conocimiento de las partes los oficios allegados de BANCO DE OCCIDENTE S.A., del BANCO DE BOGOTA S.A. y del BANCO DAVIVIENDA S.A., para los fines legales a que hubiera lugar.

SEPTIMO: Sin condena en costas dentro del proceso ejecutivo.

OCTAVO: Una vez en firme el presente auto, se ordena el archivo definitivo del expediente, previa anotación en el registro de actuaciones en Justicia XXI.

NOVENO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en Justicia y comuníquese esta determinación al correo electrónico de las partes del demandante mariemchamat@hotmail.com, de la demandada nathaliasalazarpiedra@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firma Electrónica
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
JUEZ

Haj

Firmado Por:

Lourdes Isabel Suarez Pulgarin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b24202aeed326ff982d1f466ee11c25693f92f550f6ca724998166991f828997**
Documento generado en 31/03/2022 07:28:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica